



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

P. 130.759

"OLANO, JOSÉ IGNACIO S/  
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA  
N° 80.983 DEL TRIBUNAL DE  
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 10 de abril de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 130.759-RQ, caratulada:  
"Olano, José Ignacio s/ Recurso de queja en causa n°  
80.983 del Tribunal de Casación Penal, Sala I";

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** La Sala I del Tribunal de Casación Penal, merced al pronunciamiento dictado el 28 de diciembre de 2017, desestimó -por inadmisible- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por la defensa oficial a favor de José Ignacio Olano contra la decisión de esa Alzada que confirmó la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de Azul (con asiento en la ciudad de Tandil), que lo condenó a la pena de seis años de prisión, con más la multa de dos mil pesos, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes fraccionados en dosis destinadas directamente a consumidor agravado por el número de intervinientes en forma organizada (v. fs. 122/126).

**II.** En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor José María Hernández- articuló queja (v. fs. 131/143).

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los

///

recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 131/139 vta.).

También, indicó que resulta aplicable al caso la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" (v. fs. 139 vta.).

Expuso los agravios alegados en la impugnación extraordinaria -violación al derecho de revisión del fallo de condena, y a las reglas del debido proceso y defensa en juicio-, y criticó la decisión del *a quo* por entender que se trataba de una opinión discrepante **"...a lo anhelado en el recurso casatorio incoado oportunamente"**; señaló que se trata de un **"...error inexcusable de ribetes incalificables"**, pues se da a entender la existencia de intereses opuestos entre esa defensa con la impugnación deducida por el defensor de la instancia, lo que estimó como contrario al espíritu de la ley y atentatorio a las funciones asignadas a esa defensa, refiriéndose a continuación a la normativa aplicable (arts. 30, 31, 33, ley 14.442) -v. fs. 140/141, destacado en el original-.

Consideró que dicho argumento "...resulta a todas luces arbitrario al negar la jurisdicción" de esta Corte, al mentado rol de tutela de la vigencia del bloque federal en los procesos en los que conoce la provincia (v. fs. 141).

Detalló que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal por vía del recurso extraordinario en atención a que: 1) los agravios



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 130.759

postulados en el carril denegado son de índole federal, pues se debatió en él la frustración por el Tribunal de Casación del derecho a la revisión de la sentencia condenatoria 2) esas cuestiones federales se vinculaban de manera directa con la solución del caso; 3) fueron oportunamente planteadas; y 4) el gravamen originado es actual (v. fs. 142).

En consecuencia, remarcó que el recurso no sólo portaba la fundamentación mínima requerida por toda impugnación para su admisibilidad sino que demostraba directamente su procedencia y la vinculación de ese modo de resolver por parte del órgano revisor (v. fs. cit. y vta.).

Tachó a la negativa de arbitraria por haber negado la vía "...bajo argumentaciones genéricas y abstractas" (fs. 142 vta.).

**III.** La queja es improcedente, en tanto la defensa oficial no controvirtió eficazmente la conclusión arribada por la Casación, según se explicará infra (art. 486 bis, CPP).

**III.1.** En efecto, el órgano intermedio, luego de señalar el carácter de sentencia definitiva, y que la pena impuesta no superaba la estipulada en el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 122 vta. y 123); refirió que la parte dividió en dos sus agravios, uno de los cuales -indicó- versó sobre cuestiones procesales, descartando su encuadre dentro del concepto de "ley sustantiva". No obstante, añadió que la defensa intentó sortear dicha limitación con la denuncia -en lo sustancial- de arbitrariedad por revisión aparente de la

///

sentencia de condena (v. fs. 123).

Sin embargo, el *a quo* entendió que el defensor esgrimió en realidad una opinión discrepante a lo anhelado en el recurso casatorio y puso de resalto que no están involucradas de manera directa o inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa (v. fs. 123 vta.).

Trajo a colación lo resuelto por esta sede en la causa P. 106.222 en punto a la ajenidad de la naturaleza federal de los planteos que bajo ese pretenso ropaje se vinculan con cuestiones de orden probatorio y derecho procesal.

Asimismo apreció que el reclamo del recurrente se desentendió de lo efectivamente decidido, lo que según doctrina de este Tribunal "...impide sobrepasar el tamiz de la admisibilidad". En este tramo mencionó lo decidido en la causa P. 106.514 (v. fs. 124).

Recordó que la vía del recurso extraordinario, resulta excepcional y no un remedio ordinario donde se busca una tercera instancia para reeditar los planteos ya formulados. Citó en apoyo de su postura el precedente P. 106.387 de esta Corte (v. fs. cit. y vta.).

Por último, descartó el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 (v. fs. 124 vta. y 125).

**III.2.** De lo reseñado precedentemente, se advierte que si bien el quejoso afirmó el carácter excepcionante de las críticas esgrimidas, su oportuno planteamiento y su relación con la solución del pleito, ha dejado incontrovertidos los fundamentos expuestos por



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 130.759

el *a quo* que impidieron el éxito de los reclamos allí vertidos, tales como que la parte se limitaba a esbozar una opinión discrepante o un desentendimiento con lo resuelto, o que las críticas formuladas ponían en crisis cuestiones probatorias y de derecho procesal -ajenas por su naturaleza- a la instancia extraordinaria.

Por otra parte, en lo que hace a la tacha de arbitrariedad, resulta infructuosa la mera alegación de que el órgano intermedio resolvió a partir de fórmulas genéricas y abstractas que ni siquiera intenta identificar ni desbaratar.

Finalmente, la pretensa afectación del derecho al recurso (art. 8.2."h", CADH y 14.5., PIDCP; "Casal", CSJN) tampoco es de recibo pues la defensa no explicó de qué manera, a pesar de que el órgano casatorio revisó la sentencia de condena y la confirmó, dicha garantía se vería afectada ante la denegatoria de un recurso extraordinario que no abastece los recaudos formales para la aplicación de la doctrina de los precedentes "Strada" "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional.

En definitiva, la presentación directa se devela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el tribunal intermedio (conf. arts. 486 y 486 bis del CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de José Ignacio Olano (art. 486 bis, CPP).

///

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,  
archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino  
Secretario

**Registrada bajo el n°232**